



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 678 -2022-GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 14 DIC. 2022

VISTO:

El Informe Legal N° 753-2022-AL-GDUAAAT/GM/MPMN, Informe N° 431-2022-JVR/CU/SPCUAT/GDUAAAT/GM/MPMN, Informe N° 2094-2022-SPCUAT/GDUAAAT/GM/MPMN y anexos;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 38° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 señala que el ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional. Las normas y disposiciones municipales se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo.

Que, el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS en su título preliminar establece entre otros principios, los siguientes: **ARTÍCULO IV PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 1.1 Principio de Legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley, y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. **1.2 Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable y a impugnar las decisiones que los afecten. (...) **1.7 Principio de presunción de veracidad.-** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presumen que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. (...) **1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 678 -2022-GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 14 DIC. 2022

administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. **1.15. Principio De Predictibilidad o De Confianza Legítima.-** La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

Que, los principios señalados sirven de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento, como parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general, para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo, y como garantías del correcto funcionamiento de la administración pública, enmendando los errores y arbitrariedades que la entidad pudiera incurrir.

Que, de acuerdo a lo establecido por la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN de fecha 14 de noviembre del 2019 que aprueba modificar el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto en su artículo 111° numeral 20° establece como funciones de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial entre otras las de resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las Sub Gerencias a su cargo, por lo que esta Gerencia es competente para resolver el presente recurso impugnatorio

Que, viene en grado de apelación, el escrito de fecha 11 de octubre del 2022 (Exp 2234862) en el cual la administrada María Inés Pérez Ucedo interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 344-2022-SGPCUAT-GDUAAAT-GM/MPMN que resolvió confirmar la papeleta de notificación de infracción N° 588-2022 de fecha 16 de agosto del 2022 y el acta de constatación de fecha 16 de septiembre del 2022 impuesta por haber incurrido en la infracción signada con código 229: Por efectuar construcciones sin licencia municipal imponiéndosele una sanción pecuniaria del 50% de la UIT equivalente a S/. 2,300.00 soles.

Que, a través de la Resolución de Sub Gerencia N° 344-2022-SGPCUAT-GDUAAAT-GM/MPMN de fecha 21 de septiembre del 2022 (PRIMERA INSTANCIA) y notificada al administrado el día 26/09/2022 según se observa del cargo de recepción, se resolvió confirmar la Papeleta de Notificación de Infracción N° 588-2022 de fecha 16 de agosto del 2022 y el acta de constatación de fecha 16 de septiembre del 2022 interpuesta a la infractora María Inés Pérez Ucedo por haber incurrido en la infracción





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 678 -2022-GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 14 DIC. 2022

signada con código 229: Por efectuar construcciones sin licencia municipal imponiéndosele una sanción pecuniaria del 50% de la UIT equivalente a S/. 2,300.00 soles

Que, entre los argumentos más resaltantes de la apelante, se señala: Que la recurrente es arrendataria del inmueble ubicado en la calle Ancash N° 135 de esta ciudad conforme se aprecia de la adenda que se acompaña, en la colindancia de dicho inmueble entrando por la derecha o sur con la finalidad de habilitar un ambiente para el funcionamiento de un local comercial dedicado a librería y otros en general afines, procedió a realizar una construcción temporal de *Drywall* y estructuras para estantes metálicos, es así que al estar realizando dicha construcción fui intervenida aduciendo hechos falsos lo cual ha originado la emisión la resolución que es materia de impugnación, Respecto a los hechos señalados en el acta de constatación como en la papeleta de infracción son absolutamente falsos e irregulares, en virtud de que no se ha meritudo lo establecido en el artículo 9 de la ley N° 30494 ley que modifica la ley N° 29090 Ley de Regularización de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones razones: Respecto al acta de constatación contiene las siguientes irregularidades a) No se identifica al inmueble, ni se consigna la dirección donde está ubicado el inmueble donde se llevó a cabo la constatación b) se indica falsamente que se constata una construcción de material noble, ya que la edificación efectuada por la recurrente no es permanente, es temporal y se realizó utilizando para ello *Drywall* y estructuras para estantes metálicos, que fueron fijados en el techo y la pared de *Drywall*, hago presente, que no se realizó ningún material para una construcción de material noble. C) no se ha medido la supuesta construcción de material noble, ni la ubicación de ésta. D) no se ha identificado plenamente el material utilizado en la supuesta construcción de material noble. E) No se ha efectuado la colindancia ni ubicación de lo construido F) No se identifica al administrado, a pesar de que se indica que se interviene el predio junto con el administrado, Respecto a la papeleta de notificación de infracción N° 588 contiene las siguientes irregularidades: A) La inspectora no describe en qué consideren los actos que dieron origen a la infracción, no se ha descrito la construcción ejecutada, el material utilizado, la extensión y la ubicación de esta construcción en el predio. B) No se ha identificado al administrado, ni está su firma. C) En la constancia de notificación de infracción no se ha llenado ningún dato, La inspectora en el acta de constatación, menciona falsamente que se ha realizado una construcción de material noble ya que solamente se trata de *Drywall* y estructuras para estantes metálicos, con la finalidad de habilitar el funcionamiento de un local comercial, solicitando al órgano revisor se declare fundada la apelación y se deje sin efecto legal la resolución impugnada. Solicitando sea aceptado su recurso de apelación, se revoque la resolución impugnada y se proceda a otorgar la constancia solicitada.

Que, el objeto de la presente apelación, es la revisión de la decisión administrativa contenida en la resolución de Sub Gerencia N° 344-2022-SGPCUAT-GDUAAAT-GM/MPMN de fecha 21 de septiembre del 2022 y si esta ha sido emitida de acuerdo al procedimiento administrativo, así como efectuar un examen de legalidad respecto a la imposición de la papeleta de notificación de infracción N° 588-2022 como del acta de constatación emitida por la inspectora Paola Gutiérrez Colque efectuada sobre el inmueble urbano ubicado en la calle Ancash 135 de la ciudad de Moquegua y si es que en este inmueble efectivamente se estaba ejecutando obras de construcción sin la correspondiente licencia municipal.